RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 septiembre de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1897-SPA-1081** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia, a través de la cual el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) el maltrato a un ejemplar canino ubicado calle Cañoneros de Guanajuato, lote 9, manzana 16, colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos (…) entre las calles Escuela Náutica y Cadetes Navales, en dicha dirección se encuentra en la azotea un perro tipo labrador, al cual se le notan mucho los huesos, no le proporcionan alimentos, agua, y el espacio en el que se encuentra está muy sucio de sus desechos fecales (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de denuncia en dos ocasiones; sin embargo, nadie atendió las referidas diligencias, no obstante en las visitas se observó que en el predio existen varios interiores y se realizó la notificación del citatorio respectivo.

Aunado a la anterior, mediante llamada telefonica una persona habitante del inmueble referido, informó a personal de esta entidad que anteriormente se encontraba en el domicilio un canino el cual estaba en mal estado tal y como refiere la denuncia; sin embargo, que el dueño del ejemplar se mudó y se llevó al canino.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CIUDAD DE MEXICO

Por lo antes citado, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: *(…)* ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…)* ***VI.*** *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad se constituyó en diversas ocasiones en el inmueble objeto de denincia; sin embargo, nadie atendió dichas diligencias. Aunado a ello mediante llamada telefónica, un habitante del inmueble informó que el canino objeto de denuncia ya no se encuentra en el domicilio, ya que su propietario se mudó y se lo llevó consigo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.----
----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/FJHT/FSC/DMCT